

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 5 de agosto de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00014-00
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : Maritza Méndez Angarita.
Demandado : Secretaria de Educación Departamental de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Cinco de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de Julio de 2022 -fl.63-24 C.1-, se abrió formalmente el presente incidente de Desacato y se corrió traslado del mismo para que la parte accionada ejerciera su derecho de defensa, siendo que concluida la oportunidad concedida para el efecto - 3 días, después de los 2 que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 -, se obtuvieron sendas respuestas de las Secretarías de Educación Municipal de Girón - fl. 76-77 C1.- y Floridablanca -fl. 72, 73 y 95-97 C.1- , así como de la Departamental de Santander -fl. 81-83 C.1-.

La Secretaría de Floridablanca manifestó que solicitó a la entidad departamental la celebración del convenio interadministrativo para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela. Además, indicó que está a la espera de que la incidentante manifieste por escrito si está interesada en que su traslado tenga lugar en ese municipio, así como que, en su entender la desvinculación de dicha entidad del fallo de tutela implica que el traslado se agote de manera interna por parte de la Secretaría Departamental en los municipios no certificados y que sean aledaños al área metropolitana de Bucaramanga como por ejemplo Rionegro, Lebrija y la Mesa de los Santos. Aunado a lo anterior, allegó la respuesta que le envió a la entidad Departamental señalando que cuenta con vacancias definitivas y su respectiva disponibilidad presupuestal, razón por la cual solicita que se de inicio al convenio interadministrativo del caso.

La Secretaria de Girón, manifestó que no cuenta con vacantes para las plazas solicitadas en traslado y que además, al estar desvinculada de la sentencia de tutela no está llamada a responder por el incumplimiento del fallo. Por su parte, la Secretaria de Educación Departamental, manifestó que las plazas disponibles se encuentran en los municipios no certificados que ya le ofertó a la incidentante en Rionegro, Puerto Wilches, Matanza y el Playón, de manera que, *“no puede ofertar plazas en los municipios de Piedecuesta, Floridablanca, Girón, Bucaramanga, ni Barrancabermeja ya que son municipios certificados y cuentan con recursos propios en educación”*. Con todo, refirió que solicitó los convenios interadministrativos con el área metropolitana de Bucaramanga y Piedecuesta, indicando que dicha gestión está sometida a la

aprobación de la respectiva entidad territorial, máxime cuando éstas fueron desvinculadas del fallo de tutela.

Finalmente, la incidentante informó que, el 1° de agosto de 2022, le comunicó a la Secretaría de Educación de Floridablanca su interés en trasladarse a las plazas que en ese municipio se encuentran vacantes. Además, solicitó que se amplíe el término para resolver el presente desacato, en procura de verificar las acciones tendientes a que la Secretaría de Educación Departamental inicie y finalice el correspondiente convenio interadministrativo -fls. 108 - 115 C.1 -.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la incidentante solicitó la ampliación del término para decidir de fondo la presente instrucción, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en las Sentencias T - 346 de 2012¹ y C - 367 de 2014, el conteo de los términos para decidir este incidente de desacato, concluirían antes de conocerse la actuación de la Secretaría de Educación Departamental de Santander frente a las actuaciones que debe promover para gestionar el convenio interadministrativo que la Secretaría de Educación de Floridablanca le ha indicado debe tener lugar para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En efecto, la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, tras recibir la comunicación de la incidentante, dirigió a la Secretaria de Educación Departamental de Santander el oficio a través del cual solicitó el inicio de las gestiones para adelantar y concluir el convenio interadministrativo del caso, indicándole que cuenta con las vacantes y la disponibilidad presupuestal correspondiente, requisitos que según la respuesta de la misma entidad Departamental, eran necesarios para proceder con el mentado convenio. Así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, se tiene que, la Secretaría Departamental es la encargada de iniciar las gestiones concretas que den cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se accederá a la petición elevada por la incidentante para ampliar el término de decisión de la presente instrucción y poder verificar el acatamiento de la orden constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -346 de 2012: “Adicionalmente, ha dicho la Corte que, en virtud del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, “los jueces de instancia tienen total autonomía para tomar, dentro de los procesos de tutela, las decisiones que consideren más justas, equitativas y ajustadas a derecho, siempre teniendo como criterio orientador, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del término perentorio de diez (10), contados a partir de la recepción del escrito de tutela - Sentencia T-1080 de 2001-, así no se hayan practicado todas las pruebas solicitadas por el accionado - A-135 de 2008-. (...) En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.” Igualmente, ese ha sido el criterio para determinar el cumplimiento o no del término según las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- tomadas el 16 de noviembre de 2005 - Radicación No. 050011102000 200300909 01- y el 24 de octubre de 2007 - Radicación No. 110010102000200601875 00-, entre otras, por las cuales se sancionó a funcionarios judiciales por el incumplimiento del término establecido para fallar, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado” (Subrayado por el Despacho).

Lo anterior para significar que; se avizora de manera excepcional², la *necesidad explícita de justificar* que la decisión del presente caso deba diferirse por *un término razonable* frente a la inmediatez con que debe ser despachado el presente incidente de desacato. Además, como se han presentado demoras administrativas por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, en tanto durante el término de tres meses concedidos para el cumplimiento de la orden de tutela, no adelantó ninguna actuación porque las mismas se iniciaron a finales del mes pasado y con ocasión de la apertura formal de este incidente, tras el silencio del requerimiento previo, se tiene que, dichas circunstancias permiten concluir que existen serios indicios para determinar la posibilidad de una eventual dilación en el traslado docente ordenado, si el presente incidente se decide de fondo, antes de conocerse las gestiones emprendidas para celebrar el convenio interadministrativo correspondiente.

Ahora bien, de las respuestas allegadas al informativo se observa que se insiste en que la desvinculación de las Secretarías de Educación del área metropolitana de Bucaramanga y Piedecuesta, se convierte en un obstáculo para el cumplimiento de la orden constitucional, bajo el argumento de que la Secretaria de Educación Departamental de Santander no tiene injerencia en los municipios certificados, ya que estos tienen recursos propios en educación. Al respecto, se impone precisar, que en tratándose de asuntos de traslado de docentes, el instituto jurídico que gobierna la resolución del caso, es el *IUS VARIANDI*, razón por la cual, la orden de reubicación debe dársele de manera directa al empleador tal y como de manera pacífica lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional³ y en términos idénticos lo decantó la sentencia de segunda instancia, por cuanto el nominador es quien ostenta *la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce en sus trabajadores*.

Así las cosas, la orden de traslado concedida en la sentencia de tutela no podía dársele a una autoridad diferente a la nominadora o empleadora de la docente, ahora incidentante. De manera que, para efectos de dar cumplimiento al fallo constitucional resulta ajeno, extraño, impertinente y equivocado que se alegue como un obstáculo, la desvinculación de la Secretarías de Educación Municipal del área metropolitana de Bucaramanga y Piedecuesta, en tanto dicho razonamiento es una tesis opuesta al precedente constitucional y que además, ese criterio fue motivo de impugnación y desechado por la segunda instancia. Luego, desde el punto de vista constitucional, resulta inadmisibles que la misma Secretaria de Educación Departamental de Santander insista en dicho argumento, cuando fue derrotado en ambas instancias.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 367 de 2014: “En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

³ Entre Otras, Sentencias T – 210 de 2014, T-316 de 2016, T-376 de 2017, T-095 de 2018 y T-386 de 2019.

Resulta importante memorar que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.4.5.1.2. del Decreto 1075 de 2015, disponen que cuando el traslado deba surtirse entre el Departamento y un municipio certificado, como ocurre con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela, lo que corresponde es: i) expedir el acto administrativo de traslado debidamente motivado, para lo cual, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, como nominador y titular del *Ius Variandi*, debe atenerse a la orden constitucional y además, ii) celebrar un convenio administrativo, con relación a lo cual, las Secretarías de Educación Municipal del área Metropolitana y Piedecuesta, no pueden pretextarse o excusarse en su desvinculación porque como se antedijo la orden corresponde directamente al empleador o nominador y además, las indicaciones dictadas en la sentencia de tutela se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales⁴, motivo por el cual, la desvinculación aludida no supone ninguna violación del debido proceso, ni una excusa para torpedear el cumplimiento de la sentencia de tutela en tanto “*el cumplimiento de la ley es un deber ineludible*”⁵.

Así las cosas, las Secretarías de Educación Municipal del área metropolitana de Bucaramanga y Piedecuesta, no pueden ampararse en su desvinculación para alegar dicha circunstancia como un impedimento o justificación que les permita ignorar la orden de tutela. Visto lo anterior, se exhortará a la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga para que de respuesta a la información que se le solicitó mediante auto de fecha 26 de Julio de 2022, en punto a las actuaciones que ante dicha entidad ha adelantado la Secretaria de Educación Departamental de Santander en procura de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2022, que ordenó el traslado docente, base del presente desacato. Lo anterior con la advertencia de que al tenor de lo previsto en el # 3 artículo 44⁶ del C.G.P⁷., no dar respuesta o guardar silencio ante las comunicaciones del Despacho puede acarrearle multas pecuniarias.

Finalmente, se requerirá a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que en el término de 2 días, informe al Despacho que actuaciones o gestiones ha emprendido para la celebración del convenio interadministrativo con la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición elevada por la incidentante y en consecuencia, **DIFERIR** la decisión de fondo del presente trámite incidental, por un *término razonable*, por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Sentencia SU – 122 de 2022.

⁶ Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

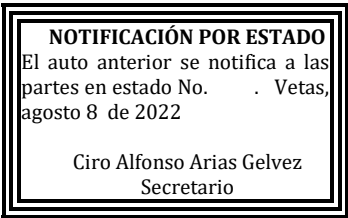
⁷ Remisión normativa aplicable por virtud de los artículos 4 y 5 del Decreto 306 de 1992, 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga para que dé respuesta a la información que se le solicitó mediante auto de fecha 26 de Julio de 2022, en punto a las actuaciones que ante dicha entidad ha adelantado la Secretaria de Educación Departamental de Santander, en procura de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2022, que ordenó el traslado docente, base del presente desacato. Lo anterior con la advertencia de que al tenor de lo previsto en el # 3 artículo 44 del C.G.P., no dar respuesta o guardar silencio ante las comunicaciones del Despacho puede acarrearle multas pecuniarias.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que en el **TÉRMINO DE 2 DÍAS**, informe al Despacho que actuaciones o gestiones ha emprendido para la celebración del convenio interadministrativo con la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca.

CUARTO: PARA CONOCIMIENTO de las Secretarías de Educación Municipal del área metropolitana de Bucaramanga y Piedecuesta, que las órdenes dictadas en la sentencia de tutela se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, motivo por el cual, su desvinculación no supone ninguna violación del debido proceso, ni una excusa para torpedear el cumplimiento de la sentencia de tutela en tanto *“el cumplimiento de la ley es un deber ineludible”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6bab096646a7860ee5f197a2d941fa7f210f1f339eaebd3baafbc5e23fa9**

Documento generado en 05/08/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>